



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	ADOPCIÓN
Adoptante	Esperanza Higuera Pérez
Menor a adoptar	José Mario Anzueta Esteves
Radicación	50001 31 10 003 2016 00537 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Diciembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO A TRATAR

Correspondió conocer por reparto de la presente demanda de ADOPCIÓN que por intermedio de apoderado presenta la señora **Esperanza Higuera Pérez**, respecto del menor **José Mario Anzueta Esteves**.

ANTECEDENTES

El menor **José Mario Anzueta Esteves**, nacido el 24 de noviembre de 2008 en el municipio de Trinidad, Casanare, es hijo biológico de Luz Dary Esteves y Silvestre Anzueta Lebaco.

La señora **Esperanza Higuera Pérez** cuenta con los requisitos establecidos en la ley 1098 de 2006 para adoptar al menor **José Mario Anzueta Esteves**.

La señora **Esperanza Higuera Pérez** desea otorgarle al menor **José Mario Anzueta Esteves**, todo el amor, apoyo, y cuidados y en general lo que una madre da a sus hijos.

Como pretensiones solicita:

Autorizar a la señora **Esperanza Higuera Pérez** para adoptar en forma plena, conjunta y definitiva al menor **José Mario Anzueta Esteves**, nacido el 24 de noviembre de 2008 en la ciudad de Villavicencio, registrado con el indicativo serial No. 42911079 NUIP 1.116.664.683 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Trinidad - Casanare.

Que como consecuencia de la sentencia de adopción el menor quede registrado con los apellidos de su madre adoptante **Esperanza Higuera Pérez**, quien en lo sucesivo quedará registrado como **José Mario Higuera Pérez**.

Se expidan copias auténticas de la sentencia de adopción.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de noviembre de 2016, disponiendo darle el trámite establecido en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, correr traslado al Defensor de Familia del ICBF y al Ministerio Público quienes se notificaron en debida forma del trámite de la presente demanda.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso, aparece a folio 7 al 13, la resolución No. 077 del 13 de mayo de 2016 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde el menor **José Mario Anzueta Esteves**, fue declarado en estado de adoptabilidad.

El Art. 61 del Código de la Infancia y Adolescencia dispone: "*La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.*".

La misma obra en su Art. 68 dice: "*Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.*".

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

Analizadas las pruebas, se concluye que la adoptante **Esperanza Higuera Pérez**, ha demostrado con suficiencia los hechos fundamento de las pretensiones, pues ha cumplido a cabalidad las exigencias previstas en el Art. 124 y 125 del Código de la Infancia y Adolescencia, como son idoneidad física, mental, social y moral; concepto favorable para la adopción, emitido por la Defensora de Familia del ICBF con base en la entrevista personal y valoración de documentos, ha demostrado además que tiene solvencia económica y en general está en condiciones de asumir el ejercicio de madre del menor **José Mario Anzueta Esteves**.

Como quiera que se encuentren reunidos los presupuestos procesales para este caso, el Juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, concediendo la adopción del menor **José Mario Anzueta Esteves**, en favor de la señora **Esperanza Higuera Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.682.118 de Bogotá.

Una vez en firme esta providencia se deberá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Trinidad - Casanare., a fin de que se elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento del menor **José Mario Anzueta Esteves**, quien quedará inscrito como **José Mario Higuera Pérez**, el cual reemplazará el serial No. 42911079, hijo de la señora: **Esperanza Higuera Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.682.118 de Bogotá.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN del menor **José Mario Anzueta Esteves**, en favor de la señora **Esperanza Higuera Pérez**.

SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptante como adoptivo adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establecen el parentesco civil entre adoptivos, adoptantes y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

TERCERO: En firme esta providencia **OFÍCIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Trinidad - Casanare, para que inscriba el nuevo Registro

Civil de Nacimiento del menor **José Mario Anzueta Esteves**, como **José Mario Higuera Pérez**, en la forma como se dispuso en la parte motiva de esta Sentencia, el cual reemplazará el serial No. 42911079.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copias auténticas para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

 **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____
Del 12 DIC 2016

(6) _____
Secretaría

